

Expediente: TJA/1ªS/90/2022.

Actores: [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado: Thona Seguros.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/90/2022, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos;** y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron los actores promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narraron como hechos de su demanda, los que expresaron en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugnaron el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Ampliación de demanda. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por no ampliada la demanda.

6. Certificación de caducidad. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se certificó que en el proceso se dejó de promover en el juicio por más de ciento ochenta días naturales, considerando la última actuación que implica impulso procesal de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, en la que se le requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días compareciera a la Sala de instrucción para efectos de recoger el exhorto respectivo para poder realizar el emplazamiento de la tercera interesada, la cual fue notificada a través de la cédula de notificación personal de data tres de noviembre de dos mil veintidós, sin que se advierta desde esa fecha promoción que implicará impulso u ordenación procesal en el juicio, por lo que se consideró que se actualizaba la inactividad procesal, al haber transcurrido el término de ciento ochenta días que establece el artículo 38, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenándose turnar los autos para resolver lo conducente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción V, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Estudio de la caducidad de la instancia.

Del análisis a las constancias que integran los autos, se desprende que la parte actora en el presente juicio dejó de promover en el mismo por más de quinientos seis días naturales (a la fecha de la emisión de la presente sentencia), lo que ha originado la caducidad de instancia.

Sobre el particular, el artículo 38, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...].

V.- Por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término de ciento ochenta días naturales.

[...].

El artículo transcrito, establece que procede el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal o falta de promoción del demandante durante el término (plazo) de ciento ochenta días naturales.

Se establece la sanción al demandante por incurrir en inactividad procesal; pero no se establece, el momento a partir del cual empezará a correr dicho plazo, ni las condiciones que deben cumplirse para que se configure la misma.

Por lo tanto, se procederá a tomar en consideración lo dispuesto en el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La supletoriedad señalada, encuentra su sustento en lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los requisitos para que opere la figura de supletoriedad, los cuales consisten en:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate

Los anteriores criterios fueron tomados de la siguiente jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate¹.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si en el caso se satisfacen los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Registro: 174301. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, septiembre de 2006. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 130/2006. Página: 262. Época: Décima Época. Registro: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065.

en la referida jurisprudencia, es necesario acudir a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Al respecto, la sanción por inactividad procesal dentro del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, la encontramos en el artículo 154, que a la letra establece:

ARTÍCULO 154.- *La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:*

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;

c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.

En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Mientras que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece la sanción por inactividad procesal en la fracción V, del artículo 38.

Así en la Ley que rige el presente proceso en particular el artículo 7º, que permite la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tal ley, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

Artículo 7. *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.*

Siguiendo las directrices señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), en el caso se configuran todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad tratándose de leyes, como se demuestra a continuación.

El primero de los requisitos señalados se cumple satisfactoriamente porque, como se acaba de señalar, la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, prevé que a falta de norma expresa será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que su aplicación no se oponga a lo prescrito en la ley que regulan el juicio administrativo del Estado.

En segundo lugar, también se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las instituciones jurídicas que se pretendan aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; en este punto, como se precisó, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, si bien señala la sanción por inactividad y el periodo de tiempo que debe transcurrir, pero no señala dentro de que etapa del juicio se puede producir la misma.

Por último, se satisface el cuarto requisito para la supletoriedad, consistente en que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios, en tanto que el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos establece como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

En los términos de la mencionada jurisprudencia, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.

Por tanto, es dable concluir que las hipótesis que se señalan en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos para que se configure la caducidad de la instancia, es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya que dicha figura jurídica tiene por objeto poner fin a la indefinición de tales juicios por inactividad procesal, para salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Por lo que, realizando la complementación entre ambas legislaciones, se obtiene que la sanción establecida en el artículo 38, fracción V, por inactividad procesal, se configura cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción que implique impulso u ordenación procesal durante un plazo mayor de ciento ochenta días naturales.

Las razones de fundamentación en que descansa el presente asunto, es

decir, el sobreseimiento por inactividad procesal, atendiendo a las legislaciones antes mencionadas, son:

I. El hecho de que tanto los demandantes no promuevan nada en el proceso durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés de continuar la contienda, y de que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darle por concluida.

II. Los procesos pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales:

a). Mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social.

III. Es irracional que un juicio en el cual, durante años, no se ha promovido, puede surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías e inseguridad jurídica.

En el presente asunto, ha operado la causa de sobreseimiento de la fracción V, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo siguiente:

El sobreseimiento –caducidad- se fundamenta en la presunción razonada de que al no promover las partes nada en el juicio -quinientos seis días naturales a la fecha en que se emite la presente sentencia- están demostrando su falta de interés en que subsista.

Así, tomando en consideración que, a partir de la notificación personal de la última determinación judicial, que fue realizada el día tres de noviembre de dos mil veintidós², las partes en el presente juicio dejaron de promover en el mismo por más de ciento ochenta días naturales, se actualiza la caducidad de instancia, pues no existe promoción de las partes que implique impulso u ordenación procesal.

Atendiendo a la supletoriedad antes señalada, tenemos que la sanción por inactividad procesal –caducidad- operará si transcurrido ciento ochenta

² Conforme a las cédula de notificación personal consultable a foja 327 del proceso.

días "hábiles" contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal; haciendo la aclaración que, en el caso de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 38, fracción V, se establece días naturales.

Para sustentar lo anterior, se cita el siguiente criterio de jurisprudencia XIV.1o.A.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 1466, número de registro 173092.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían

presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

En este orden de ideas, tenemos que, tan solo a partir del día tres de noviembre de dos mil veintidós, al día quince de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que se emitió el auto por la Primera Sala señalando que se actualizaba la figura en estudio, se computan cuatrocientos treinta y ocho días de inactividad procesal de las partes.

En efecto, el indicado artículo 38 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los días conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los días sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles.

Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de sobreseimiento por inactividad procesal –caducidad– difiere de otros plazos en los que se rige que únicamente se tomen en consideración días hábiles, donde necesariamente debe acudir al tribunal a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles.

Así, de la interpretación teleológica del artículo 38, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la figura de sobreseimiento por inactividad procesal –caducidad– respecto de los términos (plazos) judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la cuestión que se analiza, existiendo una regla expresa en ese sentido. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo en días naturales, particularmente el de ciento ochenta días, previsto para que opere la figura en análisis, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario. Se sustenta lo anterior, y por las razones que se informan, en el siguiente criterio que a la letra dispone:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES. De los artículos 140, primer párrafo, 142, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 734 y 736 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012 (de aplicación supletoria), se advierte que se tendrá por desistido de la acción y de la demanda a quien no formule promoción alguna en el término de 3 meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento; que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; que para computar los términos, los meses se considerarán de 30 días naturales y los días hábiles se considerarán de 24 horas naturales; y que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante la "Junta", salvo disposición en contrario. Ahora bien, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, Núm. 3, página 655, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN ANTE LAS JUNTAS, CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE TRES MESES (VACACIONES DE LAS JUNTAS Y DÍAS FERIADOS).", determinó que la expresión "en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales", debe entenderse referido a términos judiciales y no prescriptorios, pues éstos se cuentan por meses, sin que deban descontarse los periodos vacacionales ni los días feriados, además de que corresponde a la parte actora excitar la actividad de la Junta. En este sentido, se concluye que el término a que se refiere el artículo 140 de la ley burocrática, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que se haga la notificación, y se contará en días naturales, sin descontar los inhábiles, pues la legislación laboral explícitamente dispone que para computar los términos, los meses se contarán en días naturales³.

³ Época: Décima Época. Registro: 2010758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: (I Región)6o.3 L (10a.). Página: 3165.

Ante la inactividad procesal en el presente juicio, principalmente por la falta de promoción, por más de ciento ochenta días naturales, a partir de la notificación de la última determinación judicial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por **Alejandra y Javier ambos de apellidos Alejo Sánchez**, por su propio derecho, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, por derecho propio, contra la autoridad.

En sustento a lo anterior, se cita el criterio asilado IV.3o.A.18 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1522, número de registro: **2001587**.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE DICHA FIGURA, NO IMPIDE AL GOBERNADO UN DEBIDO PROCESO. El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días consecutivos ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No obstante, dicho precepto no impide al gobernado un debido proceso, por la razón de que no es oído y vencido en juicio, al no desahogarse ninguna prueba ni pronunciarse una sentencia de fondo, habida cuenta que la caducidad de la instancia es un instituto jurídico-procesal que sanciona el abandono del proceso y tiene por efecto, precisamente, extinguirlo, esto es, torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de presentarse la demanda, como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron sus pretensiones, ante la existencia de una manifestación objetiva de desinterés, consistente en la falta de promociones tendentes a impulsar el trámite hasta el dictado de una sentencia, pues el artículo 26 de la misma legislación impone esa carga al gobernado (principio dispositivo), al decir que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

impulso procesal de las partes. Luego, el objeto de la caducidad es impedir la prolongación indefinida de los juicios para, por un lado, dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento cuando no se promueve en él y, por otro, evitar que los órganos jurisdiccionales se saturen con asuntos en los cuales el dictado de una sentencia ya no interese a aquéllas, lo cual provoca una estéril carga onerosa al erario.

También es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial III Región) 3o. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, p. 1927, número de registro 2009835, que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

Es sustancial referir que para la emisión de esta resolución fue tomado en consideración el criterio jurisprudencial XXVII.3o. J/1 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2411, número de registro 2007583, cuya literalidad establece:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁴

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ha operado la **caducidad de la instancia**; por lo tanto, se **sobresee** el presente juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁶; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

⁶ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

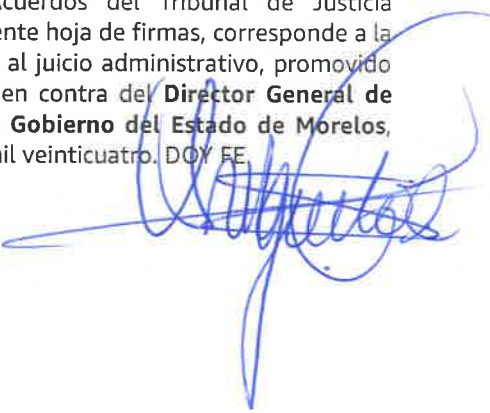
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/90/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, misma que fue aprobada en pleno del seis de marzo del dos mil veinticuatro. DOY FE.



IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

